



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-TP-37/2021.

RECORRENTE: PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 03, DE CABORCA,
SONORA.**

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *"EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 03 CON CABECERA EN CABORCA SONORA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 327 Y 358 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA RECORRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TIENE AL TERCERO INTERESADO PRESENTANDO ESCRITO, ASÍ COMO SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIRLAS... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA... NOTIFÍQUESE.

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE

ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veinticinco de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito que contiene un Recurso de Queja, suscrito por el C. Darbé López Mendívil, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante de diecisiete fojas útiles con diecisiete anexos; de igual forma se da cuenta con dos oficios ambos de fechas veintidós de junio de dos mil veintiuno y firmados por la C. Rebeca Edwviges Ortíz Espinoza, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, mediante los cuales, en el primero de estos se remite el recurso de queja de mérito, constancias de publicitación y un escrito de tercero interesado; mientras que el segundo corresponde a un informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, así como los oficios de cuenta, en primer término, se tiene al C. Darbé López Mendívil, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando un Recurso de Queja, mediante el cual impugna **el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora;** en vista de que reúne los requisitos a que se refiere los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el Recurso de Queja de mérito en la vía y forma propuesta.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Copia simple de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 035 contigua 2, 046 contigua 1, 301 básica, 304 básica, 314 básica, 314 contigua 3 y 316 básica, con cabecera en Caborca Sonora, (ff.22, 24, 26, 28, 30, 32 y 34); con respecto a la casilla 626 contigua 1, se advierte que la misma fue ofrecida mas no aportada, por tanto se tiene por no admitida.
2. **Documental:** Copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 035 contigua 2, 046 contigua 1, 301 básica, 304 básica, 314 básica, 314 contigua 3, 316 básica y 626 contigua 1, de la elección del distrito 03, con cabecera en Caborca, Sonora, levantadas en el Consejo Distrital responsable (ff.21, 23, 25, 27, 29, 31, 33 y 35).
3. **Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano:** consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo del presente escrito que favorezcan al recurrente.
4. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente y que le favorezcan.

En cuanto a las documentales ofrecidas en su capítulo respectivo de pruebas, en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, las mismas fueron ofrecidas mas no aportadas, sin embargo, el recurrente solicitó fueran remitidas a este Tribunal por parte del Consejo



RQ-TP-37/2021.

responsable; mismas que fueron requeridas y remitidas en copia certificada por el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, así como por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se le tienen por admitidas (ff.98-125, 126-133, 134-173, 175, 196-199, 203-209, 210-217, 227-241, 243-244 y 248-249).

Por otra parte, téngase como tercero interesado al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario C. Luis Martín Rosas Hernández, ante el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.84-92), suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se le tiene haciendo las manifestaciones que se contraen en su escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ignacio Pesqueira, número 542, entre Arizpe y Picacho, Residencial de Anza, de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los CC. Víctor Iván Lujano Sarabia, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Uriel Francisco Durazo González y Salvador García Fregoso.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos en su escrito de tercero interesado, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistente en:

- 1- **Documental pública:** Oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1528/2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado mediante firma electrónica por la Licenciada Luz Elena Flores Sánchez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora (ff.95-97).
- 2- **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que beneficie los intereses del partido que representa.
- 3- **Presuncional:** en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses del partido que representa.

En cuanto a las pruebas ofrecidas como documentales, consistentes en actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo expedidas por la mesas directivas y listados nominales, respecto de las casillas 35 C1, 46 C1, 301 B, 304 B, 314 B, 316 B y 626 C1, así como la publicación final por parte del Instituto Nacional Electoral, también conocido como Encarte, las cuales solicita se requieran a las autoridades competentes, dígamele que las mismas fueron requeridas y remitidas en copia certificada por el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, así como por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por tanto, se le tienen por admitidas (ff.98-125, 126-133, 134-173, 175, 196-199, 203-209, 210-217, 227-241, 243-244 y 248-249).

Por otra parte, se admiten las documentales públicas remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como por el Consejo Distrital Electoral 03, con cabecera en Caborca, Sonora, anexas al oficio de fecha veintidós de julio del año en curso (ff.38-40); consistentes en todas las



constancias y documentos recabados con motivo del trámite de Recurso de Queja promovido por el Partido Morena, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se admiten todas y cada una de las documentales requeridas para mejor proveer y remitidas a este Órgano Jurisdiccional por el Consejo Distrital Electoral de referencia, así como por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa.

Por otro lado, visto el oficio de fecha veintidós de junio de la presente anualidad (ff.81-83), suscrito por la C. Rebeca Edwviges Ortiz Espinoza, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 03, de Caborca, Sonora, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 primer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RQ-SP-22/2021, se encuentra registrado un Recurso de Queja, promovido por el Partido Fuerza por México, mediante el cual impugna *“Los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral número 03 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA”*; se advierte que el presente recurso impugna un acto emitido por la misma responsable y sobre la misma elección, por lo que, dado a que el expediente RQ-SP-22/2021 se recibió y admitió con anterioridad al en que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se autoriza la acumulación** de este expediente, al referido **RQ-SP-22/2021**, en virtud que como se expuso, este último se registró primero ante este Tribunal Electoral; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado*

000

000

RQ-TP-37/2021.

que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, se **turna** el presente recurso al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx.](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 02 (**DOS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al auto de fecha veinticinco de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-TP-37/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno


**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

